

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía", Piso 9° Torre B  
J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

## EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,  
NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA No. 23 DEL 20/09/2022 PROFERIDA DENTRO  
DEL PROCESO

RADICACION	76001410500620210019401
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	OSCAR EDUARDO GOMEZ DEL CASTILLO
DEMANDADO	COMCEL S.A.

El presente EDICTO se fija en el portal web de la rama judicial, micrositio del Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali a las 8:00 A.M. del día Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eddie Escobar Bermudez', written over a horizontal line.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ

Secretario

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali – Valle

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: OSCAR EDUARDO GOMEZ DE CASTILLO

DDO: RAD: 76001-41-05-006-2021- 00194- 01

En Santiago de Cali, Valle, a los veinte (20) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), el suscrito Juez Quince Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere la

### **SENTENCIA No. 23**

El tema a tratar en este trámite de consulta, se determina en la procedencia de declarar si la terminación del contrato de trabajo suscrito entre el demandante y la empresa demandada CONCEL S.A., fue con justa o sin justa causa.

Da origen al presente pronunciamiento, la demanda ordinaria presentada por el señor OSCAR EDUARDO GOMEZ DE CASTILLO en contra de COMUNICACIONES CELULAR COMCEL S.A., repartida y admitida por el entonces Juzgado 6º Municipal de Pequeñas Causas Laborales, agotado el trámite respectivo, mediante sentencia declaró probadas las excepciones de TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO IMPUTABLE al trabajador demandante, absolvió al demandado y condenó en costas.

Como quiera que en grado jurisdiccional de consulta se faculta al Despacho para el análisis integral de la sentencia proferida por el juez municipal, una vez revisada la actuación y no encontrándose demostrada causal alguna que obliguen a nulificarla, el tema objeto de revisión será la de establecer si estuvo conforme a derecho y a las pruebas recaudadas la decisión de la Juez Municipal de Pequeñas Causas.

#### **De la Demanda:**

La parte actora a través de apoderado judicial solicita se declare la existencia de un contrato de trabajo suscrito entre las partes, a término indefinido en el cargo consultor integral con fecha de inicio 20 de enero de 2014 y finalización 10 de septiembre de 2020, terminado por causas imputables al empleador, debiéndose de condenarla al pago de la indemnización respectiva.

**De la contestación de demanda:**

*En audiencia celebrada el 17 de junio de 2021, el demandado contesta la demanda, precisa que la vinculación del actor en los años 2012 y 2013, no tiene soporte fáctico ni jurídico alguno, que entre las partes se celebró un contrato de trabajo a término indefinido el día 20 de enero de 2014, con fecha de inicio ese mismo día para desempeñar el cargo de “ASESOR SERVICIO AL CLIENTE” en la ciudad de Cali, que la última asignación salarial mensual devengada por el actor correspondió a la suma de \$1.250.000 como sueldo mensual variable de \$2.030.741, siendo la terminación con JUSTA CAUSA imputable como al trabajador, que mediante comunicación escrita de fecha 10 de septiembre de 2020, informándosele al actor la decisión de dar por terminado su contrato de trabajo con JUSTA CAUSA imputable al trabajador como consecuencia de lo previsto y establecido en, los numerales 1° y 5° del artículo 58 y los numerales 2°, 4° y 6° del literal a) del artículo 62 de C.S.T., así como los numerales 1° y 5° del artículo 42 y el literal d) del artículo 48 del Reglamento Interno de Trabajo de la Compañía, lo dispuesto en el Código de Conducta de la Empresa, en la Política General del Proceso de Venta de Servicios Móviles y en el Procedimiento denominado Atender solicitudes de ventas, igualmente consideró que mediante correo electrónico de fecha 25 de agosto de 2020, le informó al demandante de la apertura formal del proceso disciplinario por presuntos incumplimientos a sus obligaciones, poniéndole de presente el haber vendido y activado 15 líneas a través de la herramienta POLIEDRO a las empresas OKEY LOGIS, EL GRAN LANGOSTINO SAS y PAMPERO SAS sin que se hubiera realizado previamente la validación de la Cámara de Comercio, constituyendo un incumplimiento a las políticas establecidas por la Compañía para el procedimiento de “ATENDER SOLICITUDES DE VENTAS EN CAV” al no haber validado a través del RUES los Representantes Legales los cuales fueron suplantados, que condujo la venta y entrega de 15 equipos financiados por parte de las empresas OKEYLOGIS, EL GRAN LANGOSTINO SAS y PAMPERO SAS, incumpliendo las políticas establecidas por la Compañía para el procedimiento de “ATENDER SOLICITUDES DE VENTAS EN CAV”, desencadenando en un riesgo que se concretó en un perjuicio económico significativo para la Empresa que asciende al valor de \$10.525.450.*

**De la sentencia de única instancia:**

El 17 de junio de 2021 el juzgado 6° de Pequeñas Causas Laborales, una vez agotado el trámite procesal pertinente, haberse decretado y practicado las pruebas en especial los interrogatorios de partes y escuchas en alegaciones a las partes, se clausuró periodo probatorio y se profirió la sentencia No. 59 declaró probada la excepción de contrato de trabajado con el demandante terminó con justa causas imputables al actor, absolvió al demandado y condenó en costas al demandante, el juez municipal para la decisión objeto de revisión en consulta, tuvo como justa causa debidamente acredita el incumplimiento del trabajador en especial de no haber constatado

quienes eran los verdaderos representantes legales de las empresas beneficiarias de la venta del servicio de telefonía, para lo cual consideró que el demandante contaba con la capacitación, la experiencia y podía acceder a los medios digitales para constar el procedimiento regulado por el demandado para la venta de los servicios de telefonía, como era constatar de los certificados de existencia y representación expedidos por la cámara de comercio de las empresas beneficiarias del servicio contratado, quienes eran sus verdaderos representantes legales, incumpliendo de forma grave sus obligaciones, incurriendo en justas causas para la terminación del contrato de trabajo por parte del empleador.

#### **Decisión del Juzgado y consideraciones de la decisión:**

En sede de consulta, procede el despacho a resolver si la decisión del juez municipal estuvo conforme a derecho, para lo cual haremos las siguientes consideraciones de tipo legal y jurisprudencial, a saber:

La Corte Constitucional mediante sentencia SU-449 de 2020, unificó jurisprudencia en relación con la interpretación del artículo 62 del C.S.T., es decir, respecto de los requisitos que en todos los casos debe cumplir el empleador para dar por terminado el contrato de trabajo de forma unilateral por justa causa, los cuales son: Primero, no puede haber extemporaneidad entre la ocurrencia o conocimiento de los hechos y la decisión de dar por terminado el contrato; segundo, dicha determinación se debe sustentar en una de las justas causas taxativamente previstas en la ley; tercero, se impone comunicar de forma clara y oportuna al trabajador, las razones y los motivos que sustentan la terminación del contrato; cuarto, observar los procesos previamente establecidos en la convención o pacto colectivo, en el reglamento interno, o en el contrato de trabajo, siempre que en ellos se establezca algún procedimiento para finalizar el vínculo contractual; quinto, se impone acreditar el cumplimiento de las exigencias propias y específicas de cada causal de terminación; y sexto, se debe garantizar al trabajador el derecho a ser oído o de poder dar la versión sobre los hechos, antes de que el empleador ejerza la facultad de terminación, cuya aplicación.

Del caso en particular, encontramos acreditado la existencia de una relación laboral que unió a las partes mediante contrato de trabajo a término indefinido cargo consultor integral de fecha 20 de enero de 2014 al 10 de septiembre de 2020, terminado por el empleador aduciendo causas imputables al trabajador, conforme lo previsto en los numerales 1° y 5° del artículo 58 y los numerales 2°, 4° y 6° del literal a) del artículo 62 de C.S.T., así como los numerales 1° y 5° del artículo 42 y el literal d) del artículo 48 del Reglamento Interno de Trabajo de la Compañía, lo dispuesto en el Código de Conducta de la Empresa, en la Política General del Proceso de Venta de Servicios Móviles y en el Procedimiento denominado Atender solicitudes de ventas, por incumplimientos de las obligaciones del trabajador, al vender y activar 15 líneas a través de la herramienta POLIEDRO a las empresas OKEY LOGIS, EL GRAN LANGOSTINO SAS y PAMPERO SAS sin que se

hubiera realizado previamente la validación de la Cámara de Comercio de los representantes legales de las citadas empresas, constituyendo un incumplimiento a las políticas establecidas por la Compañía para el procedimiento de “ATENDER SOLICITUDES DE VENTAS EN CAV” al no haber validado a través del RUES los verdaderos representantes legales permitiendo que estos fueran suplantados, en esas condiciones, se encuentra acreditada las justas causas del empleador para dar por terminado el contrato con el demandante, como quiera que era una de sus obligaciones del trabajador hoy demandante, constatar la identidad de quien adquiriría los servicios de telefonía, para evitar que los verdaderos representante legales de las empresas fueran suplantados, y ante tan grave omisión, de la cual no se presentó por parte del trabajador justificación que se pueda aceptar como válida, se le causaron por su culpa perjuicios no solo a la misma empresa, sino inclusive a las mismas empresas supuestamente contratantes de los servicios, debiéndose confirmar la sentencia objeto de consulta.

Por lo antes, expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Santiago de Cali Valle, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No. 59 del 17 de junio de 2021 proferida por el Juzgado 6º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, conocida en CONSULTA por parte de este Juzgado.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia. Ordénese la devolución a su lugar de origen.

Notifiquese y cúmplase

EL JUEZ,

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ**

Elaborado Joc 2019- 000194-01

Firmado Por:

**Jair Orlando Contreras Mendez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 015]**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **919380ce0a613d414902e895aa3d48cf42fa4e154bc5183b8d55f888c37e9ffa**

Documento generado en 20/09/2022 09:55:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**